

**TRANSFORMANDO LA REALIDAD DEL ADULTO MAYOR
DESDE LA CLÍNICA JURÍDICA DE INTERES PÚBLICO DE LA FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL**

Giovanni Paulo Biassi Romero¹

Resumen

La CLINICA JURIDICA de Interés Público de La Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL, desde el año 2013 viene desarrollando un trabajo Teórico - Práctico entre el Docente y el Estudiante, encaminado hacia la prevención y protección de derechos colectivos, en especial, aquellas poblaciones en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración, como lo será para el presente, el adulto mayor del territorio colombiano.

Como CLINICA JURIDICA, trabajamos y trabajaremos arduamente, para lograr un mejor panorama para nuestros ancianos y los venideros. El estado colombiano y la población que lo conforma no puede seguir mostrando indiferencia y soluciones insignificantes hacia la población adulta mayor; el reto es grande, lucharemos incansablemente para lograr recuperar el lugar y significado que tienen y merecen nuestros ancianos en la sociedad; rechazamos de manera contundente el abandono y maltrato por parte de los hijos y familiares y la institucionalización en centros de protección, como un mecanismo de escape hacia las obligaciones de orden moral y legal.

Nuestro incondicional apoyo, a aquel grupo poblacional, quienes debido a la disminución de sus capacidades por el paso del tiempo, no tienen la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida por sus propios medios; por lo tanto se encuentran a la espera de recibir la intervención de la familia, el Estado y la sociedad.

¹Docente universitario. Coordinador de la Clínica Jurídica de Interés Público de la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL. Abogado. Egresado de la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL. Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre de Colombia. Conciliador en Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Maestrando en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre de Colombia. Correo electrónico: gpaulobiassi@unisangil.edu.co

Abstract

The CLINICA JURIDICA of Public Interest of the University Foundation of San Gil - UNISANGIL, since 2013 has been developing a theoretical - Practical work between the Teacher and the Student, aimed at the prevention and protection of collective rights, in especially in populations under threat, non-observance or violation, as it will be for the present, the adult mayor of the Colombian territory.

As CLINICA JURIDICA, we work and will work hard to achieve a better landscape for our elderly and those to come. The Colombian state and the population that makes it cannot continue to show indifference and insignificant solutions towards the Adult Major population; the challenge is great, we will fight tirelessly to regain the place and meaning that our elders have and deserve in society; we strongly reject the abandonment and mistreatment of children and families and institutionalization in protection centres, as a mechanism of escape to moral and legal obligations.

Our unconditional support, to that population group, which is due to the decrease in its capacities by the passage of time, does not have the possibility of improving its living conditions on its own; therefore they are waiting to receive intervention family, and State and society.

Palabras clave

Adulto Mayor, Población vulnerable, Protección especial, Centros de Protección y Centros Vida - día.

Introducción

El principal objetivo del presente artículo es exponer algunos trabajos realizados por la CLINICA JURIDICA de interés público de la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL; la temática que se ha abordado en el marco de este ejercicio clínico del derecho es el adulto mayor del estado colombiano.

La evolución histórica de la CLINICA JURIDICA de interés público de la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL, muestra diversas problemáticas que se han abordado, tales como violencia y discriminación por motivos de género; defensa de los derechos colectivos y el medio ambiente; situaciones derivadas de la pobreza, exclusión, marginalidad y discapacidad; así como asuntos de interés público.

Para la ocasión hemos elegido aquellos trabajos clínicos que han generado un alto impacto en la sociedad y han realizado un aporte significativo en el ámbito jurídico de nuestro país; contribuyendo de esta manera, con uno de los objetos principales de la CLINICA JURIDICA, como es la defensa de los derechos colectivos a través del litigio estratégico.

A continuación, nos permitimos exponer el marco de antecedentes, el marco jurídico nacional desarrollado por el estado colombiano en cuanto al adulto mayor se refiere y seguidamente expondremos las acciones realizadas y en curso por la CLINICA JURIDICA de interés público de la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL a favor de la vejez del territorio colombiano, especialmente aquella en condiciones de indigencia, pobreza o que no cuenten con el apoyo familiar para llevar una vida en condiciones dignas.

Marco de antecedentes

Es inaceptable la condición de abandono y marginamiento social de miles de personas pertenecientes a la tercera edad. Tal situación obedece como bien lo explicó en su momento el constituyente (Marulanda -Benítez et al. ,1.991), a que "en tiempos pasados la sociedad fue generosa con el anciano. Lo hizo gobernante, juez, pontífice y consejero; lo ofrendó con privilegios y lo hizo merecedor de respeto y veneración. Por aquel entonces los promedios de vida eran muy bajos y el hombre longevo era algo

excepcional. Pero más tarde, con el surgimiento de la familia nuclear y la crisis de la familia extensa o patriarcal, en la cual los hombres y mujeres de edad desempeñaban roles importantes, el viejo pierde su lugar, pues se limitan las obligaciones de sus parientes, y la sociedad se vuelve esquiva con él. Es así como se crean alrededor de la vejez una serie y mitos y tabúes adversos que la asocian con la enfermedad, la inutilidad, la impotencia sexual y el aislamiento; en fin, un cúmulo de versiones que le hacen aparecer como una edad estéril y dolorosa, alejada de cualquier clase de placer o satisfacción. Esta situación, íntimamente vinculada a problemas de orden económico y socio-cultural, originan una condición de inseguridad para el anciano, que hace cada vez más difícil su convivencia con la familia, porque sus hijos han dejado de ser un apoyo para él". (p.8)

Desde inicios del siglo XX, Colombia se ha tenido que enfrentar a los diferentes cambios demográficos y socioeconómicos como consecuencia del proceso de urbanización paralelo a la industrialización. De manera posterior con los avances científicos y tecnológicos, el incremento del nivel educativo de la población, especialmente el de las mujeres, sumado a ello su ingreso de forma masiva al mercado del trabajo, permitieron el reconocimiento de la mujer como eje del desarrollo, así como a la transformación de nuevas estructuras familiares creando a su vez un ambiente favorable para la transformación demográfica y el envejecimiento poblacional.

El envejecimiento de la población sin duda alguna tiene su origen en el descenso de la fecundidad y en la reducción de la mortalidad en distintas etapas vitales. El número de niños y jóvenes decrece, modificando de esta manera el equilibrio entre los diferentes grupos poblacionales. Así las cosas, la pirámide poblacional se transforma hasta invertirse: al inicio del proceso la proporción de población de menores de 15 años disminuye para incrementarse la proporción de personas en edad de trabajar (15-57 o 62 años), y con los cambios progresivos se incrementa la proporción de personas mayores de 60 y más años de edad.

En Colombia para el año 2018, según el (DANE – CNPV 2018) la población mayor (65 y más años de edad) es de 4.391.523, lo cual equivale al 9.1% del total de la población. Y la población mayor de 60 años es de 6.418.379, equivalente al 13.3% del total de la población.

El porcentaje de personas mayores de 60 años aumentó en Colombia, pues mientras que en 1985 esta población era el 3,98%, en 2018 aumentó a 9,23%; para este año hay 40,4 personas mayores de 60 años por cada 100 personas menores de 15 años, mientras que en el año 2005 eran solo 28,7.

Según las proyecciones efectuadas por la oficina de promoción social del Ministerio de Salud y Protección social, con fundamento en los datos del DANE, cabe esperar que en el año 2050, la población total de Colombia sea algo mayor de 71 millones de personas, la esperanza promedio de vida al nacer será cercana a los 80 años y la edad promedio de 37. Los mayores de 60 años conformarán entonces cerca del 21% de la población colombiana. Tendrán la posibilidad de vivir, en promedio cerca de 24 años después de los 60 años (siendo tal promedio mayor para las mujeres que para los hombres). Vivirán en su gran mayoría (80%) en zonas urbanas, serán más sanas, más educadas (con 9 años de educación formal, en promedio), seguirán participando en el mercado laboral, en condiciones más equitativas y tendrán mayores oportunidades de desarrollo y de previsión.

Sumado a lo anterior, en la tercera edad las condiciones de vulnerabilidad se agudizan dadas las dificultades para conseguir un ingreso, los problemas de salud, la escasa aceptación social y la falta de espacios propicios para su interacción social, distintos a los tradicionales centros de protección, comúnmente llamados en Colombia ancianatos, que no siempre son aceptados por la carga emocional que significan y por conducir a mayores niveles de marginalidad familiar y social.

Al mismo tiempo se observa la creciente indiferencia, falta de respeto, pérdida de valores hacia nuestros Adultos Mayores, puesto que cada día aumenta más el número de esta población en la calle, siendo sometidos al desplazamiento, la indigencia, la mendicidad y el abandono social y familiar. Pese a que el Gobierno cuenta con un marco regulatorio amplio frente a este tema y una Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, la atención integral a esta población presenta notorias debilidades, lo cual está generando mayores costos a la nación.

Por otra parte, de la población adulta mayor que tiene hoy el país, solo el 22% han logrado obtener una pensión por el Sistema General de Pensiones, ya sea a través del

régimen de prima media o el régimen de ahorro individual con solidaridad; un 25% reciben un subsidio a través del programa de solidaridad con el adulto mayor “Colombia Mayor” hoy administrado por Fidagraria S.A.; así las cosas, se estima que el restante de la población no recibe ningún tipo de ingreso en la vejez. Por lo tanto, de cada 10 colombianos en edad de retiro (mujeres 57 años y hombres 62 años), tan solo 2 reciben una pensión, 2 cuentan con un mínimo auxilio por parte del estado y 6 se encuentran en una situación de desprotección. Por lo anterior, el país viene discutiendo desde hace varios años los problemas del sistema pensional y en este momento nos encontramos a la espera de la tan anunciada reforma pensional prometida por nuestro presidente, el Dr. Iván Duque.

En ese orden, los retos que implica al Estado Colombiano prepararse para afrontar el envejecimiento poblacional indicado. Desde luego, el Estado debe dirigir esfuerzos para garantizar la protección de las personas adultas mayores en situación de indigencia, al tiempo que debe propender por garantizar los servicios de seguridad social integral a todos los adultos mayores que integran el territorio colombiano.

Marco jurídico nacional

En Colombia, los derechos humanos de las personas adultas mayores se encuentran resguardados por el bloque de constitucionalidad vigente y reconocidos por el Estado a través instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por la Ley 74 de 1968; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluido mediante la Ley 74 de 1968; la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporado mediante la Ley 16 de 1972; el Protocolo de San Salvador, regulado por la Ley 319 de 1996 y la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, ratificada por la Ley 1346 de 2009.

La Constitución Política de Colombia, expedida en el año 1991, establece que, en primer lugar, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, los derechos y deberes consagrados en dicha

carta política se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Por otra parte, el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, reza: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

En efecto, en el artículo 46 de la Constitución Política se establece una obligación concurrente de la familia, el Estado y la sociedad; de brindarles protección y asistencia a las personas de la tercera edad, y en caso de indigencia, el Estado tiene la obligación de garantizarles a estos sujetos de especial protección constitucional los “servicios de la seguridad social integral” y un “subsidio alimentario”. Esta obligación concurrente implica que, en principio, la obligación de proteger y cuidar a los adultos mayores recae en cabeza de la familia, debido a los lazos especiales que, se presume, se han creado por la convivencia de los miembros de este grupo social. Y, sólo ante la ausencia de una familia, o ante la imposibilidad comprobada de sus miembros de brindar la protección esperada, es el Estado debe asumir dicha obligación con el apoyo de la sociedad en cumplimiento del deber de solidaridad.

Ahora bien, cuando un adulto mayor se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza, y no cuenta con el apoyo familiar para suplir sus necesidades básicas, se constituye una situación contraria al derecho a una vida digna, ya que se trata de una persona en estado de debilidad manifiesta, quien debido a la disminución de sus capacidades por el paso del tiempo, no tiene la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida por sus propios medios. Esta situación hace necesaria la intervención del Estado y de la sociedad en virtud del principio de la igualdad y del deber de solidaridad respectivamente.

En cumplimiento a dicho deber de solidaridad, nacen en Colombia los centros de protección (estadía o centros de bienestar) o más conocidos como ancianatos, los cuales recibieron por primera vez el apoyo estatal con la creación de la ley 48 del 23 de

septiembre de 1886, la cual autorizó la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de dichas instituciones.

Teniendo en cuenta el anterior contexto, a continuación, se presenta un grupo de normas que establecen una serie de medidas afirmativas en virtud del principio constitucional de la equidad, orientados a dignificar la vida de las personas mayores que están en condiciones de desventaja social. Dentro de esta normatividad se pueden identificar, entre otras, las leyes:

A través de la Ley 1091 de 2006 se reconoce la calificación de Colombiano de Oro a personas mayores de 65 años y establece una serie de beneficios para quienes estén en esta condición; de igual forma la Ley 1171 de 2007 le concede beneficios a las personas mayores de 62 años en condiciones de vulnerabilidad, en áreas de salud, educación, recreación y turismo.

En el año 2009 se expidió la Ley 1276 para garantizar que las entidades territoriales puedan cumplir su función de protección de las personas mayores en condiciones de vulnerabilidad y estableció la estampilla para el bienestar del adulto mayor creada mediante la Ley 48 de 1986 (estampilla pro-anciano) y reformada por la Ley 687 de 2001 (la cual reconocía la pluralidad de instituciones al servicio del Adulto Mayor en Colombia y la forma como cada una de ellas se financiaba, basándose en principios de igualdad y proporcionalidad). Mediante el establecimiento de esta estampilla se espera que los municipios y distritos fortalezcan o creen los centros de protección (estadía o centros de bienestar) y de promoción social (centros vida o día).

De esta forma Colombia muestra un avance legislativo en el marco legal dedicado a la vejez, que sin duda alguna manifiesta su rechazo hacia la institucionalización de adultos mayores en los centros de protección (estadía o centros de bienestar), visto a la luz del legislador como un mecanismo de irresponsabilidad consanguínea y por ende, de desintegración del núcleo familiar. En respuesta a ello crea y pone en marcha, de manera obligatoria, los centros vida o día, como una respuesta al fortalecimiento desde un punto de vista integral hacia el Adulto Mayor, sin necesidad de recurrir a su aislamiento.

El marco normativo de los derechos sociales de las personas mayores encuentra mayor respaldo en la Ley 1251 de 2008, la que se ocupa de ordenar la existencia de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez y ordena las competencias para los procesos de atención por parte de las entidades territoriales y de diversos organismos de carácter nacional en las áreas de salud, vivienda y educación, entre otros. Igualmente, crea la figura de los “Centros día” como instituciones de bienestar de la persona mayor que pueden ser adoptados por las entidades territoriales. Esta Ley adjudica la rectoría de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez al Ministerio de la Protección Social, hoy sustituido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El legislador, para garantizar la calidad en los servicios que se ocupan de la protección y de actividades de promoción para las personas mayores, abordó el tema desde la ley 1315 de 2009, por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención, creando para las secretarías de salud la competencia de evaluar y hacer seguimiento permanente de estos centros, de forma que se garantice la calidad de sus servicios.

Por último, en el año 2017 a través de la Ley 1850 el legislativo estableció medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modificó la Ley 1251 de 2008 creando el derecho de alimentos para el adulto mayor; adicionándole funciones al Consejo Nacional del Adulto Mayor; ordenando incluir medidas con el fin de capacitar a los cuidadores informales que hay en los hogares para atender a sus familiares adultos mayores que se encuentren con enfermedades crónicas o mentales; de igual manera modificó la Ley 1315 de 2009 otorgándole la facultad de acoger a los adultos mayores afectados por casos de violencia intrafamiliar como medida de protección y prevención a los centros de protección social de día, así como las instituciones de atención; asimismo modificó los artículos 229 y 230 de la Ley 599 de 2000 (Código penal) y adicionó el artículo 229 A, quedando tipificado el maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años; además modificó el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 indicando que el recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los centros de bienestar del anciano y centros vida en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén o en condiciones de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema; finalmente modificó el artículo 8 de la

plurimencionada Ley 1276 señalando que la ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida, centros de bienestar del anciano y granjas para adulto mayor.

Acciones de la CLÍNICA JURÍDICA de interés público de la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL

La CLINICA JURIDICA de interés público de la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL, en razón a la regresividad propuesta por el legislador en el artículo tercero de la ley 1276 del año 2009, en comparación con la distribución planteada en el artículo primero de la ley 687 de 2001 y por ende la desigualdad en la distribución de los recursos productos del recaudo de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, acudió a la Corte Constitucional de Colombia, a fin de que la igualdad no sólo se defendiera cuando se reclama que todos seamos iguales, sino también cuando se pretende reivindicar para los centros de protección (estadía o centros de bienestar) un trato igual que los centros de vida o día, dado que juntos juegan un papel bien importante en la protección del adulto mayor.

En aquella ocasión le expusimos a la alta corporación, que en la vigencia de nuestra norma de normas buena parte de la energía de la corte constitucional a través de sus fallos se han gastado en el reconocimiento de lo desigual, en eso han consistido las luchas de grupos de mujeres, de víctimas, de negros, de indígenas y de LGBT; la sociedad colombiana celebra esos movimientos y pensamos que mientras la discriminación siga siendo lo que es, esas luchas políticas son necesarias y saludables.

En nuestra consideración los centros de protección (estadía o centros de bienestar) atienden al adulto mayor de forma integral (tanto en horas del día como de la noche), por lo tanto es un caso de injusticia material no darle al menos la misma financiación que los centros de vida o día y decimos que al menos, porque consideramos que en los centros de protección pernocta el anciano, lo cual significa un mayor costo y por lo tanto debería tener más porcentaje en la financiación, acá fue donde pensamos que debería hacerse ese reconocimiento de lo desigual y darle un plus adicional de financiación a los centros

de protección (estadía o centros de bienestar); pues en este evento lo que se requería no era enervar la retórica de la igualdad sino políticas públicas efectivas.

La situación planteada en aquella ocasión, es que en nuestro país existen centros de protección (estadía o centros de bienestar) que brindan protección a los ancianos tanto de día como de noche, lo cual incluye la oferta de servicios especiales como son albergue y vestuario; luego, con la expedición de la Ley 1276 del año 2009 se creó una financiación que privilegia en mayor cantidad a los centros de vida o día, cuando estos solo atienden a los adultos mayores en sus necesidades, sin ofrecer la atención nocturna, es decir el pernoctar, lo que implica una logística que consume mayor cantidad de recursos por lo que se pretendía era que a los centros de protección (estadía o centros de bienestar) les correspondiera mayor cantidad de financiación, pero esto no ocurrió.

Pues a criterio de la corte constitucional, según sentencia C-503 del año 2014 liderada por el magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub, la corporación consideró que, “contrario a lo señalado por el ciudadano, el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 no restringe sino que amplía la protección a las personas de la tercera edad, y por tanto, no puede predicarse su naturaleza regresiva. En efecto, el legislador buscó con la expedición de la Ley 1276 de 2009: (i) adoptar un nuevo esquema de atención al adulto mayor no circunscrito a la satisfacción básicas de sus necesidades, sino bajo un concepto de cuidado integral de la vejez, a través de los denominados Centros Vida, (ii) prestar dicha atención integral no solamente a las personas de la tercera edad sin sitio de habitación, sino a la población adulta de los estratos vulnerables clasificados en el nivel I y II del SISBEN y otros según su capacidad de pago y (iii) establecer en todos los municipios la estampilla pro anciano, para fortalecer las fuentes de financiación del cuidado de la vejez, por cuanto algunas entidades territoriales no la habían adoptado”.

De otra parte, El Ministerio de Protección Social de aquella época, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, arguyo que “la distinción hecha por el legislador se encuentra justificada en las nuevas funciones asignadas a los llamados centros vida, y al número de potenciales beneficiarios, es razonable y proporcionada”; De igual forma, el Ministerio de Salud adiciono en su intervención: “la institucionalización y regulación de los Centros Vida, busca la ampliación de cobertura a los adultos mayores que a pesar de tener sitio de habitación, se encuentran en una condición socioeconómica vulnerable y con gran

cantidad de necesidades básicas insatisfechas. En efecto, en las estadísticas presentadas por la cartera de Salud, se señala que el último censo del DANE del año 2005 muestra que sólo el 1% de las personas mayores de 60 años en el país, habitan en los tradicionales ancianatos, y por el contrario, el 20% viven solas, sin el apoyo que la edad requiere”. Sobre el particular adujo: *“Según el censo 2005, en los lugares de alojamiento especial habita el 1% de la población con 60 y más años del país (36.000 personas de 3.7 millones). La gran mayoría de estos residentes están en aéreas urbanas, entre ellos hay más mujeres que hombres y los diferenciales por departamento son importantes, las áreas más urbanizadas tienen mayores coberturas.”*; Sin embargo, la Corte Constitucional sostuvo que “la existencia de los Centros Vida no puede implicar una desatención o desfinanciación de los servicios de alojamiento y demás cuidados de la población mayor indigente, en extrema pobreza y sin sitio de habitación. De igual manera, cabe señalar que, no obstante se encontró que las medidas legislativas adoptadas por el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 no son regresivas, ello no impide que un adulto mayor que encuentre vulnerados o restringidos sus derechos fundamentales frente a situación particular, por ejemplo, en relación con el derecho al alojamiento de los ancianos indigentes, pueda interponer las acciones constitucionales pertinentes, dentro de las que se encuentran, claro está, la acción de tutela como mecanismo de control concreto de constitucionalidad”.

Por los motivos expuestos, la Corte Constitucional de Colombia decidió declarar exequible el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 y por ende mantener la misma distribución (70% para los centros vida o día y 30% para los centros de protección) de recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, planteada por el legislador.

De igual forma el legislador, a través del párrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, le encomendó al Ministerio de Protección Social, sustituido hoy por el Ministerio de Salud y Protección Social la tarea de establecer los requisitos mínimos esenciales para acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes – asistenciales, fijándole como plazo un término no mayor de dos meses desde la promulgación de la citada Ley.

Con el fin de garantizar la atención integral que se le debe al adulto mayor, promulgada a través de la Ley 1276 de 2009 y no permitir la vulneración de la norma por parte de alcaldes, gobernadores y particulares; la CLÍNICA JURÍDICA de Interés Público de la Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL, en cabeza de Giovanni Paulo Biassi Romero, instauró el 26 de julio de 2016, Acción de Cumplimiento en contra de la Nación y el Ministerio de Salud y Protección Social; la cual obtuvo como resultado positivo la emisión de las resoluciones 024 de 2017 y 055 de 2018 por medio de las cuales se establecen los requisitos mínimos esenciales que deben acreditar los Centros Vida y se establecen las condiciones para la suscripción de convenios docente-asistenciales. Logrando de esta forma un logro de impacto nacional desde la CLINICA JURIDICA.

Por último, a nuestro criterio, el Ministerio de Salud y Protección Social ha sido renuente a darle cumplimiento a lo establecido por el legislativo en el título IV artículos 26, 27,28 y 29 de la Ley 1251 expedida el 27 de noviembre de 2008 y por lo tanto no ha conformado EL CONSEJO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR, mostrando de esta forma su desinterés por este grupo poblacional; por este motivo, en la actualidad la CLINICA JURIDICA de interés público de la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL adelanta las acciones correspondientes a fin de fomentar la creación de esta institución de gran significancia para el Adulto Mayor.

Conclusiones

Desde el año 2013 la CLINICA JURIDICA de interés público de la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL aporta a la transformación de realidades sociales y en la protección y ampliación de la garantía de derechos de comunidades vulnerables, como lo es en este caso, el adulto mayor del territorio colombiano.

Conforme a la Constitución Política y la vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad en Colombia, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional.

Los adultos mayores en condiciones de debilidad manifiesta han tenido que acudir al mecanismo extraordinario de tutela y acciones de constitucionalidad, para buscar que el gobierno cumpla con lo ordenado en la Carta Fundamental y en la ley, lo cual me permite

deducir que el Estado colombiano ha sido ineficiente para garantizar los mínimos derechos de la población adulta mayor.

Colombia se encuentra en mora de definir una política integral de Estado para el adulto mayor, donde se desarrolle una nueva cultura hacia este grupo poblacional, que más allá de la mera asistencia social, reivindique su importante papel dentro de la familia y la sociedad.

El envejecimiento demográfico plantea retos trascendentales para el gobierno colombiano, la sociedad y las familias; en lo referente a la atención y el cuidado que merecen las personas mayores.

Referencias Bibliográficas

Congreso de la República de Colombia. (08 de septiembre de 2006). Ley por la cual se reconoce al colombiano y colombiana de oro. [Ley 1091 de 2006]. DO:46.385.

Congreso de la República de Colombia. (07 de diciembre de 2007). Ley por la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores. [Ley 1171 de 2007]. DO:46.835.

Congreso de la República de Colombia. (27 de noviembre de 2008). Ley por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. [Ley 1251 de 2008]. DO:47.186.

Congreso de la República de Colombia. (05 de enero de 2009). Ley por la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida. [Ley 1276 de 2009]. DO:47.223.

Congreso de la República de Colombia. (13 de julio de 2009). Ley por la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención. [Ley 1315 de 2009]. DO:47.409.

Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2017). Ley por la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia. [Ley 1850 de 2017]. DO:50.299.

Constitución Política de Colombia [const.] (1991) 29 ed. Legis.

Corte Constitucional de Colombia, sala plena. (16 de julio de 2014). Sentencia C-503. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE (2019). Censo general 2005 y 2018. Conciliación demográfica. www.dane.gov.co

Departamento Nacional de Planeación (2010). Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONES SOCIAL. Política Nacional de Envejecimiento y Vejez. Documento interno de trabajo.

Flórez, C.E., (2000). *Las transformaciones sociodemográficas en Colombia durante el siglo XX.*, Bogotá D.C.: Editorial siglo XXI

Ministerio de Salud y Protección Social (11 de enero de 2017). Resolución por medio de la cual se establecen los requisitos mínimos esenciales que deben acreditar los Centros Vida. [Resolución 000024 de 2017].

Ministerio de Salud y Protección Social (12 de enero de 2018). Resolución por medio de la cual se modifica la resolución 000024 de 2017. [Resolución 000055 de 2018].